

**RESOLUCIÓN DE CONSEJO DIRECTIVO Nº 194 -2012-CD/OSIPTEL**

Lima, 17 de diciembre de 2012.

MATERIA	: Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido).
---------	---

**VISTOS:**

- (i) El Proyecto de Resolución y su Exposición de Motivos, presentado por la Gerencia General, que dispone la publicación para comentarios del Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido);
- (ii) El Informe N° 604-GPRC/2012 que recomienda publicar para comentarios el Proyecto de Norma referida en el numeral precedente, con la conformidad de la Gerencia de Asesoría Legal;

**CONSIDERANDO:**

Que, acorde con lo señalado en el artículo 3° de la Ley Marco de los Organismos Reguladores de la Inversión Privada en Servicios Públicos, Ley N° 27332, modificada por las Leyes N° 27631 y N° 28337, el Organismo Supervisor de Inversión Privada en Telecomunicaciones (OSIPTEL) ejerce, entre otras, la función normativa que comprende la facultad de dictar en el ámbito y en materia de sus respectivas competencias, los reglamentos, normas que regulen los procedimientos a su cargo, otras de carácter general y mandatos u otras normas de carácter particular referidas a intereses, obligaciones o derechos de las entidades o actividades supervisadas o de sus usuarios;

Que, el artículo 7° del Texto Único Ordenado de la Ley de Telecomunicaciones, aprobado por Decreto Supremo N° 013-93-TCC, establece que la interconexión de redes de los servicios públicos de telecomunicaciones es de interés público y social;

Que, el Artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°138-2012-CD/OSIPTEL, establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicios o tipo de plan tarifario (prepagado, control, postpago o de consumo abierto);

Que, conforme al citado artículo, las empresas operadoras no podrán restringir el acceso de llamadas a los números de la serie 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios;

Que, asimismo, en el artículo 52° antes mencionado se establece que en ningún caso las restricciones referidas en el párrafo precedente podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa por tráfico local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles;

Que, de acuerdo al segundo párrafo del artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL que aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el artículo 52° entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013;

Que, en la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTEL se dispuso que el OSIPTEL establecerá las normas adicionales que resulten pertinentes para la adecuada aplicación de las obligaciones sobre acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801;

Que, resulta necesario establecer las disposiciones que regulan el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido) cuando las llamadas son originadas en la red del servicio de telefonía fija y en la red del servicio público móvil que regulen, entre otros aspectos, el tratamiento de cada uno de los escenarios de llamadas y los esquemas de liquidación a ser aplicados;

Que, en aplicación de lo establecido en el artículo 27° del Reglamento General del OSIPTEL, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2001-PCM, el Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), debe ser publicado en el Diario Oficial El Peruano para que los interesados puedan presentar sus comentarios respecto de dicho proyecto, definiéndose un plazo de veinte (20) días calendario para tal efecto;

En aplicación de las funciones previstas en el inciso i) del artículo 25° y en el inciso b) del artículo 75° del Reglamento General del OSIPTEL, y estando a lo acordado por el Consejo Directivo en su Sesión N° 487;

#### **SE RESUELVE:**

**Artículo Primero.-** Disponer la publicación en el Diario Oficial El Peruano, del Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), conjuntamente con su Exposición de Motivos.

Asimismo, se dispone la publicación en la página web del OSIPTEL (<http://www.osiptel.gob.pe>) del referido Proyecto de Norma, su Exposición de Motivos y el correspondiente informe sustentatorio.

**Artículo Segundo.-** Disponer un plazo de veinte (20) días calendario contados a partir de la fecha de publicación de la presente resolución, para que los interesados remitan por escrito sus comentarios al OSIPTEL (Calle De la Prosa N° 136, San Borja, Lima), respecto del Proyecto de Norma referido en el artículo precedente.

En todos los casos, los comentarios deberán enviarse de acuerdo al formato establecido en el anexo adjunto a la presente resolución.

**Artículo Tercero.-** Encargar a la Gerencia de Políticas Regulatorias y Competencia del OSIPTEL el acopio, procesamiento y sistematización de los comentarios que se presenten, así como la presentación a la Alta Dirección de sus correspondientes recomendaciones.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**GONZALO MARTÍN RUIZ DÍAZ**  
**Presidente del Consejo Directivo**

## ANEXO

**Formato para la presentación de comentarios al Proyecto de Norma que regula el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido)**

Artículo del Proyecto	Comentario
X <sup>o</sup>	
Y <sup>o</sup>	
Z <sup>o</sup>	
.....	
Comentarios Generales	
Otros Comentarios	

## **PROYECTO**

### **NORMA QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES HACIA LOS SUSCRIPTORES DE LA SERIE 0800 (COBRO REVERTIDO) Y 0801 (PAGO COMPARTIDO)**

#### **Capítulo I**

##### **De los aspectos generales**

###### **Artículo 1°.- Objeto de la norma.**

La presente norma tiene por objeto regular el tratamiento que las empresas operadoras del servicio de telefonía fija y servicio público móvil deberán aplicar a las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), en cumplimiento de lo dispuesto por la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTTEL.

###### **Artículo 2°.- Definiciones.**

Para efectos de la presente norma, se entenderá como:

**Servicio público móvil:** comprende a los servicios de telefonía móvil, comunicaciones personales y de canales múltiples de selección automática (troncalizado).

**Suscriptor:** abonados del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil que contratan el uso de la serie 80C con las empresas concesionarias.

**Servicio de Cobro Revertido Automático (0800):** Permite a los usuarios llamar gratuitamente. Para tal efecto, se asignan uno o varios números a los suscriptores de la serie quienes asumen el valor de la tarifa. Esta facilidad de red inteligente se realiza a través del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil.

**Servicio Pago Compartido (0801):** Permite asignar a un suscriptor de la serie, uno o más números de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada. Esta facilidad de red inteligente se realiza a través del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil.

###### **Artículo 3°.- Tratamiento tarifario del Servicio de Cobro Revertido.**

Las llamadas realizadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil hacia los suscriptores de la serie 0800 serán gratuitas para los usuarios.

Las empresas del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil que les prestan el servicio a los suscriptores de la serie 0800 establecerán las tarifas a ser aplicadas a las llamadas locales y de larga distancia.

El suscriptor de la serie 0800 asumirá ante el concesionario que le presta el servicio el monto correspondiente por las llamadas originadas y recibidas, así como, el monto correspondiente por el uso de la facilidad de red inteligente.

###### **Artículo 4°.- Tratamiento tarifario del Servicio de Pago Compartido.**

Las llamadas cursadas desde los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija tendrán el siguiente tratamiento tarifario:

- a) Modalidad 1: En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 801, el suscriptor asume el pago de la llamada. En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local.
- b) Modalidad 2: En las llamadas locales de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 801, el abonado asume el pago de la llamada. En las llamadas de larga distancia nacional el abonado llamante asume el pago de la tarifa local y el suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local

Las llamadas cursadas desde: (i) los usuarios de las redes de servicios públicos móviles con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio de telefonía fija, (ii) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0-801 de la red del servicio público móvil y (iii) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0-801 de la red del servicio público móvil tendrán el siguiente tratamiento tarifario:

- a) Modalidad 1: En las llamadas de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 0801, el suscriptor asume el pago de la llamada.
- b) Modalidad 2: En las llamadas de un abonado del servicio de telefonía hacia un suscriptor de la serie 0801, el abonado asume el pago de la llamada.

#### **Artículo 5°.- Acceso a los servicios de Red Inteligente 0800 y 0801.**

Los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado, podrán acceder a los servicios prestados por los suscriptores de las serie 0800 y 0801, salvo que exista algún tipo de restricción estipulada por el suscriptor del servicio.

En el caso de las comunicaciones originadas por los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, el tráfico local que debe ser asumido por el abonado de la red de origen deberá ser considerado como tráfico incluido en el correspondiente plan contratado por dicho abonado, considerando la red de origen y la red de destino de dichas comunicaciones.

## **Capítulo II**

### **Del encaminamiento de las llamadas**

#### **Artículo 6°.- Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia nacional originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio de telefonía fija, serán entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada podrá entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes.

**Artículo 7°.- Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio público móvil serán entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada podrá entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes.

**Artículo 8°.- Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio de telefonía fija serán entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio público móvil en donde se origina la llamada podrá entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes

**Artículo 9°.- Comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a un suscriptor de la serie 0800 ó 0801 de una empresa operadora del servicio público móvil serán entregadas en el punto de interconexión de la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor en el departamento en donde se origina la llamada, a través de su interconexión directa o a través del servicio de transporte conmutado local provisto por otro operador.

De no existir un punto de interconexión en el departamento de origen, la empresa operadora del servicio público móvil en donde se origina la llamada podrá entregar las comunicaciones en un punto de interconexión en otro departamento, que sea acordado por las partes.

### **Capítulo III**

#### **De los escenarios de liquidación**

##### **Artículo 10°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones locales y de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará la tarifa de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
  - (ii) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

##### **Artículo 11°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de la comunicación.
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor cobrará la tarifa de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
  - (ii) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.

- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 12°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará la tarifa de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio público móvil en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio público móvil en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 13°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0800 de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de la comunicación.
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor cobrará la tarifa de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio público móvil en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.

- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio público móvil en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 14°.- Comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
  - (ii) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 15°.- Comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija tendrá el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de larga distancia nacional de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada cobrará al usuario que origina la llamada la tarifa local de la comunicación.

- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa de larga distancia nacional menos la tarifa local cobrada al usuario que origina la llamada.
- d) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que origina la llamada pagará a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
- e) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- f) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 16°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio de telefonía fija en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
  - (ii) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija y el cargo por acceso a los teléfonos públicos que corresponda, en caso las llamadas se originen en un teléfono público.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 17°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio público móvil en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio público móvil en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 18°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 1, de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará a la empresa del servicio público móvil en donde se origina la comunicación:
  - (i) el cargo por originación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda, en caso las llamadas se originen en abonados postpago, control o prepago.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio público móvil en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 19.- Comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones locales originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama pagará a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor: el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa del servicio de telefonía fija en la cual se origina la llamada deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 20°.- Comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones de larga distancia originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor fijará la tarifa de larga distancia nacional de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor cobrará al suscriptor la tarifa de larga distancia nacional menos la tarifa local que es cobrada al usuario que origina la llamada.
- d) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama pagará a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija que corresponda.
- g) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- h) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la referida empresa deberá retribuir a la red del servicio de telefonía fija en donde se origina la llamada:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 21°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio de telefonía fija, en la modalidad de abonados y teléfonos públicos, con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama pagará a la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor, el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario que llama pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el usuario en donde se origina la llamada pagará a la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 22°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio de telefonía fija, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama fijará la tarifa local de la comunicación.
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama pagará a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio de telefonía fija.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario en donde se origina la llamada pagará a la empresa del servicio de telefonía fija a la cual pertenece el suscriptor:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

**Artículo 23°.- Comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil.**

Las comunicaciones originadas en los usuarios del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801, Modalidad 2, de la empresa del servicio público móvil, tendrán el siguiente tratamiento:

- a) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama fijará la tarifa local de la comunicación
- b) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama cobrará al usuario la tarifa local de la comunicación.
- c) La empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama pagará a la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor el cargo por terminación de llamadas en la red del servicio público móvil que corresponda.
- d) En caso de una interconexión indirecta la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario que llama pagará el cargo por transporte conmutado local a la empresa operadora que corresponda.
- e) Si la red del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor no cuenta con un punto de interconexión en el departamento en donde se origina la llamada, adicionalmente a los cargos de interconexión anteriormente mencionados, la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el usuario en donde se origina la llamada pagará a la empresa del servicio público móvil a la cual pertenece el suscriptor:
  - (i) el cargo por transporte conmutado de larga distancia nacional que corresponda y
  - (ii) el cargo por transporte conmutado local que corresponda, de ser el caso.

## **EXPOSICIÓN DE MOTIVOS**

### **PROYECTO DE NORMA QUE REGULA EL TRATAMIENTO DE LAS COMUNICACIONES HACIA LOS SUSCRIPTORES DE LA SERIE 0800 (COBRO REVERTIDO) Y 0-801 (PAGO COMPARTIDO)**

#### **1. ANTECEDENTES.**

El Artículo 52° del Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, aprobado por Resolución de Consejo Directivo N°138-2012-CD/OSIPTEL, establece que las empresas operadoras de los servicios de telefonía fija (bajo la modalidad de abonado y de telefonía pública) y servicios públicos móviles deberán permitir que sus abonados y usuarios puedan efectuar llamadas a los números de las series 0800 y 0801, independientemente de su modalidad de contratación del servicios o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto).

Conforme al citado artículo, las empresas operadoras no podrán restringir el acceso de llamadas a los números de las series 0800 y 0801, salvo que el suscriptor de las referidas series haya requerido a la empresa operadora determinadas restricciones para el acceso a sus servicios por parte de los abonados y usuarios.

Asimismo, en el artículo 52° antes mencionado se establece que en ningún caso las restricciones referidas en el párrafo precedente podrán estar referidas a la modalidad de contratación del servicio o tipo de plan tarifario (prepago, control, postpago o de consumo abierto) y adicionalmente, en el caso de las series 0801 bajo la modalidad de tarifa por tráfico local al origen, las restricciones no podrán estar referidas a impedir el acceso de las llamadas originadas desde las redes de los servicios públicos móviles.

De acuerdo al segundo párrafo del artículo tercero de la Resolución de Consejo Directivo N° 138-2012-CD/OSIPTEL que aprobó el Texto Único Ordenado de las Condiciones de Uso de los Servicios Públicos de Telecomunicaciones, el artículo 52° entrará en vigencia el 01 de marzo de 2013.

En la Segunda Disposición Transitoria de la Resolución de Consejo Directivo N° 059-2012-CD/OSIPTEL se dispuso que el OSIPTEL establecerá las normas adicionales que resulten pertinentes para la adecuada aplicación de las obligaciones sobre acceso de llamadas a números de las series 0800 y 0801.

En este contexto, en el presente informe se analizan las disposiciones que resulten necesarias para regular el tratamiento de las comunicaciones hacia los suscriptores de la serie 0800 (cobro revertido) y 0801 (pago compartido), desde las redes del servicio de telefonía fija y de los servicios públicos móviles.

#### **2. ANÁLISIS.**

##### **2.1 Facilidades de Red Inteligente.**

Las facilidades de red inteligente están definidas<sup>(1)</sup> como aquellas que por su naturaleza requieren que durante el proceso de establecimiento de las llamadas, el equipo de conmutación realice consultas que permitan completar el proceso de selección del número llamado.

---

<sup>1</sup> Resolución Ministerial N° 036-2001-MTC-15.03

Las facilidades de Red Inteligente requieren de una numeración especial (serie 80C) que permita su fácil identificación por el usuario, el adecuado encaminamiento de las llamadas, así como la identificación y el procesamiento de las mismas por los elementos inteligentes de la red.

Los abonados del servicio público de telefonía que contratan el uso de la serie 80C con las empresas concesionarias reciben el nombre de “Suscriptores”.

## **2.2 Prestaciones de Red Inteligente Involucradas.**

Las prestaciones de Red Inteligente involucradas en el presente marco normativo son:

### **(i) Serie 800: Servicio de Cobro Revertido Automático o Llamada Libre de Pago.**

Permite a los usuarios llamar gratuitamente. Para tal efecto, se asignan uno o varios números a los suscriptores de la serie quienes asumen el valor de la tarifa. Esta facilidad de red inteligente se realiza a través del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil.

La configuración de la numeración para el uso de esta serie es la siguiente:

0-800 XXXXX, donde X= 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

Se excluye de la configuración antes citada, el rango de numeración 0-800-800XX el cual ha sido atribuido a las comunicaciones de larga distancia mediante el uso de tarjetas de pago.

### **(ii) Serie 801: Servicio Pago Compartido.**

Permite asignar a un suscriptor de la serie, uno o más números de modo que permita a usuarios llamar a dichos números, compartiendo en la proporción acordada la tarifa que corresponde a la llamada. Esta facilidad de red inteligente se realiza a través del servicio público de telefonía fija y/o servicio público móvil.

La configuración de la numeración para el uso de esta serie es la siguiente:

0-801 XXXXX, donde X= 0, 1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8 y 9.

## **2.3 Tratamiento Tarifario.**

### **2.3.1 Serie 800: Servicio de Cobro Revertido Automático o Llamada Libre de Pago.**

Todas las llamadas realizadas por los usuarios del servicio de telefonía y del servicio público móvil hacia los suscriptores de la serie 800 serán gratuitas para los usuarios. Las tarifas a ser aplicadas a las llamadas locales y de larga distancia realizadas por los usuarios a los suscriptores de la serie 800 serán establecidas por las empresas del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil que le prestan el servicio a los suscriptores y serán asumidas por los mismos suscriptores. Adicionalmente, el suscriptor deberá pagar directamente a la empresa que le presta el servicio por el uso de la facilidad de red inteligente.

### **2.3.2 Serie 801: Servicio Pago Compartido.**

El OSIPTEL ha aprobado dos modalidades que inciden en la forma en la cual se comparte el pago de la tarifa a las llamadas cursadas desde los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija. Estas modalidades son de aplicación a las llamadas cursadas desde los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la red del servicio de telefonía fija.

La distinción entre ambas modalidades tarifarias de la serie 0801, respecto del tráfico local se encuentra únicamente en la persona que paga la llamada. En la modalidad 1, la llamada es pagada por el suscriptor y en la modalidad 2 la llamada es pagada por el usuario que realiza la llamada. En el caso de las llamadas de larga distancia nacional, en ambas modalidades, el suscriptor asume el pago de la diferencia entre la tarifa de larga distancia nacional y la tarifa local.

En el caso particular de las comunicaciones desde: (i) los usuarios de las redes de servicios públicos móviles con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio de telefonía fija, (ii) los usuarios de la red del servicio de telefonía fija con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil y (iii) los usuarios de la red del servicio público móvil con destino a los suscriptores de la serie 0801 de la red del servicio público móvil, al implementarse el Área Virtual Móvil y eliminarse el concepto de llamadas de larga distancia nacional sólo existen 2 opciones tarifarias: (a) que la llamada local sea pagada por el suscriptor o (b) que la llamada local pagada por el usuario que realiza la llamada, desapareciendo el concepto de llamadas de larga distancia.

### **2.4 Encaminamiento de las llamadas.**

Respecto a las llamadas hacia la Serie 0800 y 0801 respectivamente, en la propuesta normativa se ha establecido el punto de interconexión en donde serán entregadas las comunicaciones por el operador del servicio de telefonía fija local o por el operador del servicio público móvil al cual pertenece el usuario que realiza la llamada, a la red del servicio de telefonía fija o del servicio público móvil que le presta el servicio de red inteligente al suscriptor.

### **2.5 Acceso a los servicios de Red Inteligente 0800 y 0801**

Se está precisando que todos los usuarios del servicio de telefonía fija y del servicio público móvil, independientemente de la modalidad de pago del servicio contratado por el abonado, podrán acceder a los servicios prestados por los suscriptores de las serie 0800 y 0801, salvo que existe algún tipo de restricción estipulada por el suscriptor del servicio.

Para el caso particular de los usuarios que realizan llamadas a los suscriptores de la serie 0801 Modalidad 2, se está precisando que los minutos de comunicación realizados serán considerados como minutos incluidos en el plan contratado. La tarifa a ser aplicada deberá considerar la red de origen y la red de destino de la comunicación.

### **2.6 Escenarios de liquidación.**

Se recoge el tratamiento de los distintos escenarios de liquidación.